

AUTO N. 01524

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La comunidad del Barrio Amparo, mediante comunicación con radicado 2022ER119704 del 20 de mayo de 2022, le solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente una visita técnica con el objeto de inspeccionar las actividades que desarrolla la sociedad COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S., – INCOSUK S.A.S., identificada con el NIT 900973125 – 1 y ubicada en la Carrera 81D No. 40D – 13 Sur de la localidad de Kennedy, indicando, además, la presencia de olores nauseabundos.

El señor Cristian Tambo, a través de correos electrónicos con radicados 2022ER172532 del 12 de julio de 2022 y 2022ER174395 del 13 de julio de 2022, solicitó información sobre las actividades de IVC que se han venido desarrollando, operativo de control de emisiones por olores y actas correspondientes de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 81D No. 40 D – 13 Sur de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

La Personería de Bogotá – Personero Local de Kennedy, por medio del radicado 2022ER178703 del 18 de julio de 2022, le solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente dar respuesta a la solicitud de información elevada por el señor Cristian Tambo, en lo que respecta a las actividades

desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 81D No. 40 D – 13 Sur de la localidad de Kennedy.

Así las cosas, el 31 de mayo de 2022, el grupo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica a la sociedad COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S – INCOSUK S.A.S., ubicada en la Carrera 81D No. 40D – 13 Sur – localidad de Kennedy.

Consecuencia de lo anterior, la referida Subdirección expidió el **Concepto Técnico No. 7916 del 22 de julio de 2022**, donde relacionó unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental.

Por lo arriba expuesto, esta Dirección sustentará las evidencias encontradas en el citado concepto técnico, el cual sustenta el inicio del presente proceso sancionatorio ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, remitió el **Concepto Técnico No. 7916 del 22 de julio de 2022**, en el cual se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 31 de mayo de 2022, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 81 D No. 40 D – 13 Sur, donde opera la sociedad COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S., – INCOSUK S.A.S. Durante el recorrido se registró la siguiente información:

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de recepción, almacenamiento y manipulación de materias primas, el cual es susceptible de generar olores. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

(...)

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S – INCOSUK S.A.S., no da un manejo adecuado a los olores generados en sus procesos de recepción, almacenamiento y manipulación de materias primas, ya que el área donde se desarrollan los procesos no posee dispositivos y/o sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones.

Así mismo, se realiza el proceso de secado de orejas y cola de res en horno 1, el cual es susceptible de generar olores y gases. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SECADO DE OREJAS Y COLA DE RES (HORNO 1)
PARÁMETROS A EVALUAR Posee dispositivos de control de emisiones.	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura del ducto debe calcularse de acuerdo con los resultados de un estudio de emisiones que se realice a la fuente.

La sociedad COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S., – INCOSUK S.A.S., no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de secado en Horno 1, ya que la altura del ducto debe calcularse de acuerdo con los resultados de un estudio de emisiones.

Adicionalmente, se lleva a cabo el proceso de secado de orejas y cola de res en horno 2, el cual es susceptible de generar olores y gases. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SECADO DE OREJAS Y COLA DE RES (HORNO 2)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura del ducto debe calcularse de acuerdo con los resultados de un estudio de emisiones que se realice a la fuente.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S., – INCOSUK S.A.S., no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de secado en Horno 2, ya que la altura del ducto debe calcularse de acuerdo con los resultados de un estudio de emisiones.

Finalmente, se lleva a cabo el proceso de secado de huesos y cascos de res en horno 3, el cual es susceptible de generar olores y gases. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SECADO DE OREJAS Y COLA DE RES (HORNO 3)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura del ducto debe calcularse de acuerdo con los resultados de un estudio de emisiones que se realice a la fuente.

La sociedad COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S., – INCOSUK S.A.S., no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de secado en Horno 3, ya que la altura de los ductos debe calcularse de acuerdo con los resultados de un estudio de emisiones.

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.2 La sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S., – INCOSUK S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento del párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

(...)

11.4. La sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S., – INCOSUK S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque las fuentes fijas Hornos de secado 1, 2 y 3 que operan con gas natural, poseen ducto para descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura garantiza la dispersión de las mismas. Así mismo no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión que le son aplicables.

11.5. La sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S., – INCOSUK S.A.S.**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de descarga de las fuentes fijas Hornos de secado 1, 2 y 3 que operan con gas natural como combustible, no cuentan con puertos de muestreo ni acceso seguro y/o plataforma para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

11.6. La sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S., – INCOSUK S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en los ductos de las fuentes fijas Hornos de secado 1, 2 y 3 que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.7. La sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S., – INCOSUK S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura de los ductos de descarga de las fuentes fijas Hornos 1, 2 y 3 que operan con gas natural como combustible, por lo que no han demostrado que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 7916 del 22 de julio de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

Resolución 6982 de 2011

“ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

(...)

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...)

ARTÍCULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.”

Resolución 909 de 2008

“ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

“2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

(...)

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.”

Así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 7916 del 22 de julio de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte la sociedad COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S., – INCOSUK S.A.S., ubicada en la Carrera 81D No. 40D – 13 Sur de la localidad de Kennedy, por los siguientes hechos:

- Por no dar un manejo adecuado a las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad.

- Por no tener la altura necesaria para el ducto de descarga de emisiones generadas, incumplimiento a su vez los estándares de emisión aplicables según lo dispuesto en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008.
- No tener puertos de muestreo ni acceso seguro y/o plataforma para realizar la medición directa.
- No dar cumplimiento a los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en los ductos de las fuentes fijas Hornos de secado 1, 2 y 3 que operan con gas natural como combustible.
- No tener la altura de los ductos de descarga de las fuentes fijas Hornos 1, 2 y 3 que operan con gas natural como combustible, por lo que no han demostrado que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En ese orden, esta Secretaría no considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S – INCOSUK S.A.S.**, identificada con el NIT 900973125 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado con el derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S., – INCOSUK S.A.S.**, identificada con el NIT 900973125 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de la sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMINISTROS K-NINOS S.A.S., – INCOSUK S.A.S.**, identificada con el NIT 900973125 – 1, en la Carrera 81D No. 40 D - 13 sur de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física del concepto técnico No. 7916 del 22 de julio de 2022

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-3430**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ

CPS: CONTRATO 20230780
DE 2023

FECHA EJECUCION:

10/03/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS: CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCION:

03/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

13/04/2023